

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.204 · 2004

LEY 13.204

Boletín Oficial, 1 de julio de 2004 · 7 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.204

Capítulo IV 5

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el artículo 25 de
la Ley
12155 -de Organización de las Policías de
la Provincia
de Buenos Aires-, por el siguiente:
“PREVENCION DEL DELITO”
Artículo 25.-
La Dirección General
de Evaluación de Información para
la Prevención
del Delito, estará a cargo de un funcionario civil o policial.

Tendrá una estructura técnica especializada en la realización de actividades de inteligencia policial conducente a la prevención del delito. La reglamentación determinará su estructura administrativa, dotación de personal y recursos materiales.

La Dirección General
de Evaluación de Información para la prevención del delito, en el marco de lo establecido por el artículos 20 y 26 de
la Constitución
de
la Provincia
, de los artículos 270, 271, 280, 293, 294 y 297 del Código Procesal Penal de
la Provincia
, y demás normas aplicables en la materia, administrará la base de datos unificada sobre el crimen organizado de
la Provincia
, en la que podrá incorporar información oficial procedente de causas y resoluciones judiciales en materia penal y/o prevencional debidamente identificadas, y asegurará de conformidad al principio de legalidad que las distintas áreas destinadas a la seguridad y la investigación de delitos utilicen dicha información en función de estrategias preventivas o de casos.

La incorporación de información a la base de datos, se efectuará solo por funcionarios autorizados, los que deberán identificarse y refrendar cada asiento. Quien incorpore la información será el responsable de corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

La autoridad judicial competente y las diversas áreas de las Policías de
la Provincia
deberán suministrar en tiempo oportuno y en condiciones técnicas preestablecidas la

información específica registrada en causas o resoluciones judiciales sobre el accionar del crimen organizado en el ámbito de
la Provincia.”

ARTÍCULO 2°. Sustitúyese el Capítulo IV del Libro II, de
la Ley
12155, de Organización de las Policías de
la Provincia
, por el siguiente:

“CAPÍTULO IV”

SERVICIO DE CUSTODIA DE OBJETIVOS FIJOS, PERSONAS
Y TRASLADO DE DETENIDOS.
FUNCIONES ESENCIALES

Artículo 38.- Créase el Servicio de Custodia de Objetivos Fijos, Personas y Traslado de Detenidos, el que tendrá las siguientes funciones:

a) Proteger edificios públicos, cuando existan motivos que lo justifiquen.

b) Proteger edificios no públicos, viviendas u otros objetivos que en razón de una situación especial lo justifiquen.

c) Proteger funcionarios públicos a requerimiento de éstos, o a personas que se encuentren en situación de riesgo por causa individual. En ambos casos el requerimiento deberá estar debidamente fundado.

d) Vigilar a los arrestados y detenidos transitoriamente alojados en dependencias policiales hasta el lugar donde deban ser trasladados.

Artículo 39.- A excepción de los edificios públicos, y de la persona de funcionarios que por su grado de exposición a un riesgo probable deben ser custodiadas de un modo prolongado, en cada caso la resolución que decida la custodia deberá consignar el término por el cual se la concede, debiéndose renovarla si objetivamente subsisten los motivos que dieran lugar a su implantación.

Artículo 40.- El Servicio de Custodia de Objetivos Fijos y Personas y Traslado de Detenidos, contará con delegaciones en cada una de las Policías Departamentales.

El personal que actualmente se desempeña en distintas dependencias cumpliendo funciones de custodia, cualquiera sea su índole, pasará a revistar en el Servicio de Custodia de Objetivos Fijos, Personas y Traslado de detenidos.

Artículo 40 Bis.- En ningún caso podrán cubrirse Servicios de Custodias de cualquier tipo con personal policial que no esté asignado al Servicio de Custodias de Objetivos Fijos, Personas y Traslado de Detenidos.

Artículo 40 Ter.- Toda solicitud de custodia deberá presentarse ante
la Jefatura

del Servicio de Custodia de Objetivos Fijos, Personas y Traslado de Detenidos y deberá resolverse de acuerdo al procedimiento interno que determine la reglamentación.

Artículo 40 Quáter.- La solicitud de traslado del lugar de alojamiento de detenidos a dependencias judiciales deberá ser presentada con una antelación no menor a 24 horas.

Artículo 40 Quinquies.- En ningún caso podrá ser admitido el ingreso de personas privadas de su libertad procedentes de establecimientos carcelarios a dependencias policiales para su alojamiento.

Los magistrados que, como consecuencia de una Acción de Amparo, resuelvan modificar las condiciones en que se cumple una privación de la libertad en un establecimiento del Servicio Penitenciario, no podrán ordenar, bajo circunstancia alguna, el traslado a una dependencia policial, debiendo resolver la situación dentro de las posibilidades que brinda el régimen y sistema carcelario, ni decidir sobre lugar determinado.”

ARTÍCULO 3°. Sustitúyese el Libro III de
la Ley
12155 - Organización de las Policías de
la Provincia
de Buenos Aires -, por el siguiente:
“LIBRO III
DE
LA LUCHA CONTRA
LA CORRUPCIÓN
, EL ABUSO FUNCIONAL Y
LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL EJERCICIO DE
LA FUNCIÓN POLICIAL

Capítulo IV

ARTÍCULO 4°. Deróganse los artículos 50 y 51 de
la Ley
12155 - Organización de las Policías de
la Provincia
-.

ARTÍCULO 5°. Autorízase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto de
la Ley
12155 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las reasignaciones presupuestarias correspondientes para la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 13.204. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).